



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00289 00
DEMANDANTE: CENCONSUD COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que mediante memorial de 1 de junio de 2022¹, la señora Martha Lucía Henao Tirado, representante legal suplente de la demandante, sociedad Cencosud Colombia S.A, revocó el poder otorgado al doctor José Antonio Chacón Prada, y en su lugar, confirió poder especial a las doctoras Ana María Mantilla Gómez identificada con C.C No. 37.840.398 y T.P No. 134.670 del C.S.J, y Mariacamila Bobadilla Moreno, identificada con C.C. No. 1.020.799.887 y T.P No. 288.240 del C.S.J, por lo cual se les reconocerá personería jurídica para actuar.

De otra parte, advierte el Despacho que a través de comunicaciones remitidas por correo electrónico los días 16 y 17 de junio de los corrientes, la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada mediante proveído del 25 de marzo de la presente anualidad² fijada para el día martes veintiuno (21) de junio de 2022, toda vez que la abogada designada para atenderla, “(...) debe representar a la Compañía en una diligencia administrativa de conciliación de cartera para efectos del pago de una sentencia ante el FONVALMED (...)” el mismo día en el que debe adelantarse la audiencia programada por este Despacho.

¹ Fls. 257-284 cuaderno principal

² Fls. 253-254 cuaderno principal

Así las cosas, se accederá por única vez, a la petición de aplazamiento presentada por la parte demandante, no sin antes recordarle que es deber de las partes dentro del proceso³ obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, y abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves treinta (30) de junio de 2022, a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm).

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a las doctoras Ana María Mantilla Gómez identificada con C.C No. 37.840.398 y T.P No. 134.670 del C.S.J, y Mariacamila Bobadilla Moreno, identificada con C.C. No. 1.020.799.887 y T.P No. 288.240 del C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el poder especial allegado, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

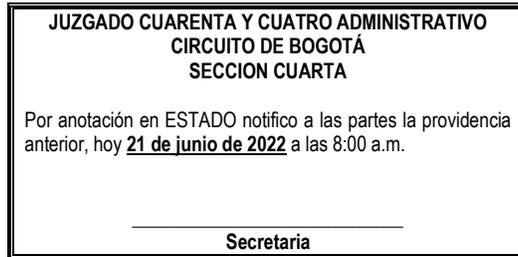
TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

³ Conc. Artículo 78 C.G.P



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21674d54e2b603e288ca55ea84bcbcfe2e3c40241c6651bcf1e166196987aa92**

Documento generado en 17/06/2022 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00062 00
DEMANDANTE: ALVARO URIBE PEREIRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 13 de mayo del año en curso (archivo 08 expediente digital), se requirió a la parte demandante, toda vez que se encontró que esta no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 02, 03, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 03 y 05 del artículo 166 y el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, se inadmitió la demanda concediéndole un término de diez (10) días hábiles para subsanar los yerros presentados.

Frente a esto, el 31 de mayo de la presente anualidad, dentro del término procesal concedido la apoderada judicial de la parte demandante subsanó la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, la parte demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, allegó el poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos por el numeral 3 del artículo 166 de la ley 1437 y artículo 74 del CGP, además de allegar

el RUT del señor Álvaro Uribe Pereira, indicar lugar y dirección de notificación de las partes y adecuar el escrito de la demanda según lo solicitado, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

El señor ÁLVARO URIBE PEREIRA, identificado con la CC. No. 94.630, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 153500 del 26 de octubre de 2021**, “por la cual se rechazan las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución”
- **Acto Administrativo Ficto por Silencio Administrativo Negativo**, petición interpuesta el 15 de septiembre de 2021 bajo el radicado 10695637, solicitud de depuración de deuda y cesación de las actuaciones en el proceso de cobro coactivo DCR 2021-019526.
- **Acto Administrativo Ficto por Silencio Administrativo Negativo**, petición interpuesta el 29 de diciembre de 2021 bajo el radicado 2021_15612572, solicitud de nulidad por violación al debido proceso de la liquidación certificada de deuda como las resoluciones No. 2020 - 018545 y No. 153500 expedidas por COLPENSIONES.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse

las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta El señor ÁLVARO URIBE PEREIRA, identificado con la CC. No. 94.630, mediante apoderada judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

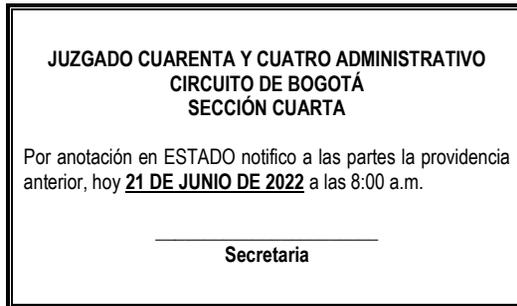
SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Saudi Stella López Suarez, identificada con C.C. No. 52.323.491 de Bogotá y con T.P. No. 127.800 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 04, de la carpeta 09 memorial subsanación del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e11527842c5451e1bb1e8b2fed599d52af0f826fbfaba871c0fc7d916613e1**

Documento generado en 14/06/2022 04:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00049 00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGISTICA S.A. NIVEL 1
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, se observa que por auto de 20 de mayo de la presente anualidad en virtud de los numerales 01, 04 y 05 del artículo 40 de la ley 1564 de 2012 y artículo 103 del CPACA, se requirió a la parte demandante para que remitiera el escrito de la demanda junto con sus anexos y pruebas.

Por lo tanto, el 24 de mayo del año en curso, mediante correo electrónico la apoderada judicial de la Agencia de Aduanas Interlogística S.A. Nivel 1, dio respuesta al requerimiento remitiendo los documentos solicitados.

Sin embargo, una vez analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 1, 3 y 5 del artículo 166 ibídem y el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior al encontrar que la apoderada judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE.

Además de ello, dentro de los anexos de la demanda no fueron aportadas las copias de la Resolución No. 003663 del 18 de noviembre de 2020, ni tampoco de la Resolución No. 004035 del 15 de junio de 2021, por tanto, se debe recordar que la demanda debe estar acompañada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, tal como lo dispone la normatividad.

Para finalizar si bien es cierto, que el 24 de mayo de 2022 se realizó una sustitución del poder para poder llevar la representación de la parte demandante, se advierte que este debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP, por ende, se deben nombrar los actos administrativos por los cuales se pretende la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Aporte poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.
- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Aporte los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al presente proceso.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Agencia de Aduanas Interlogística S.A. Nivel 1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

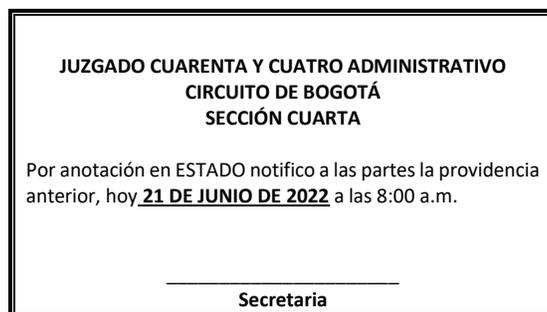
Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42283400ea8fbae8b860f0566c14cea2a92f1f31b66bcb6aad17a5354ca905d**

Documento generado en 14/06/2022 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00103 00
DEMANDANTE: HAYLLIN ESTHELA MARQUEZ NEGRETE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 5 y 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 1, 3 del artículo 166 ibídem y el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior al encontrar que el apoderado judicial de la demandante no allegó o aportó copia de la Liquidación Oficial No. RDO – 2021 - 00857 del 07 de abril de 2021, ante lo cual, se debe recordar que la demanda debe estar acompañada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, tal como lo dispone la normatividad, debiendo el demandante aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Por otra parte, no fue informado el lugar y dirección donde el apoderado y su poderdante recibirán notificaciones personales, ya que si bien es cierto que el numeral 07 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, dispone que se envíe el respectivo canal digital de notificación, también lo es la exigencia del lugar y dirección de todas las partes.

Así mismo tampoco fue allegado el Registro Único Tributario de la señora HAYLLIN ESTHELA MARQUEZ NEGRETE.

Para finalizar, se advierte que el poder conferido debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP, por ende, se deben nombrar los actos administrativos por los cuales se pretende la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Aporte poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.
- Aporte los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al presente proceso.
- Allegue el Registro Único Tributario de la señora HAYLLIN ESTHELA MARQUEZ NEGRETE.
- Indique el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, además de su canal digital.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Hayllin Esthela Márquez Negrete, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

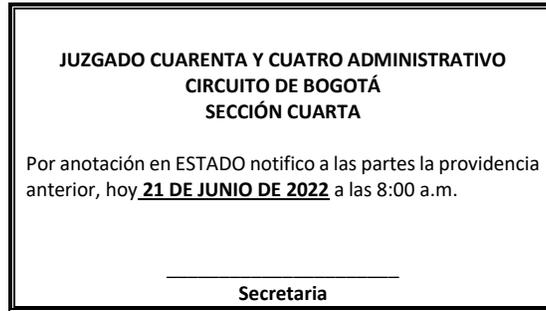
Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af818f0afd92187b4769a4c933249dee01fed723bbdaac432b343a02659c64b9**

Documento generado en 15/06/2022 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00116 00
DEMANDANTE: HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 05 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior al encontrar que el apoderado judicial de la demandante no allegó o aportó copia de la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412020000053 del 07 de octubre de 2021, ya que el documento allegado al proceso fue la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412020000049 del 29 de octubre de 2020, la cual se profirió en contra de Nova Mar Development S.A., sociedad que no tiene relación alguna con Hotelería Internacional S.A.

Ante lo cual, se debe recordar que la demanda debe estar acompañada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, tal como lo dispone la normatividad, debiendo el demandante aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de

2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Aporte los actos administrativos de manera correcta expedidos por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al presente proceso.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Hotelería Internacional S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

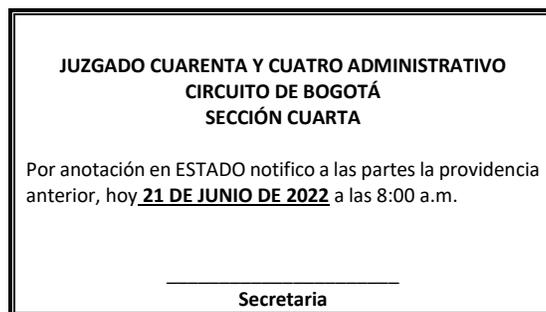
Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8aa7e9bd00a71ca6272b54bcf1c966a0df6b01af9504a06424c04931ac3b1f15**

Documento generado en 17/06/2022 08:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00117 00
DEMANDANTE: SHELL EXPLORATION AND PRODUCTION COLOMBA
GMBH (SEPC) – SUCURSAL COLOMBIA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, así como en los numerales 1 y 5 del artículo 166 ibídem.

Toda vez que no acredito el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, si bien es cierto que el apoderado judicial de la parte demandante allegó el acto administrativo Resolución No. 647-900002 del 14 de diciembre de 2021, no adjunto copia alguna de la notificación de esta, o tan si quiera edicto de la publicación del acto, prueba necesaria para que este despacho pueda corroborar que la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho cumplió con los requisitos establecidos en el numeral d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Ante lo cual, se debe recordar que la demanda debe estar acompañada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, tal como lo dispone la normatividad, debiendo el demandante aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021
- Aporte las constancias de publicación, notificación o ejecución, tal como lo disponen la normatividad de la resolución No. 647-900002 del 14 de diciembre de 2021.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Shell Exploration And Production Colombia GMBH (SEPC) – Sucursal Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

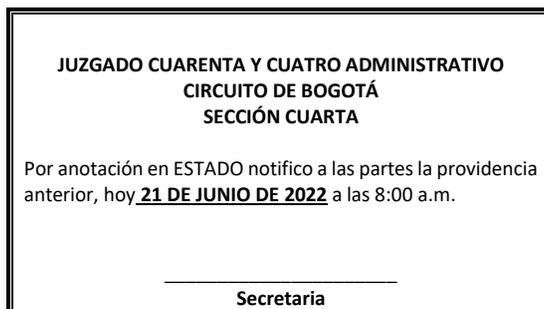
Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dede0193c4f49d630c8d658da453a42c2a39dabf197aa3313199a72dd7cc426**

Documento generado en 17/06/2022 09:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00125 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, así como en los numerales 4 y 5 del artículo 166 ibídem.

Toda vez que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, si bien es cierto que las Uniones Temporales no cuentan con certificado de existencia y representación legal, toda vez que no constituyen una persona jurídica independiente a las personas jurídicas, también lo es que éstas si poseen Registro Único Tributario, el cual permite apreciar los representantes de estas.

Ante lo cual, se debe recordar que junto con la demanda se debe aportar la prueba de existencia y representación, lo cual en el caso en concreto el RUT de la Unión Temporal Omega Energy, además de indicar el lugar y dirección de todas las partes, en especial de la parte demandante lo cual tampoco fue atendido.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021
- Allegar el RUT de la Unión Temporal Omega Energy.
- Indicar el lugar y dirección de la parte demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Unión Temporal Omega Energy, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

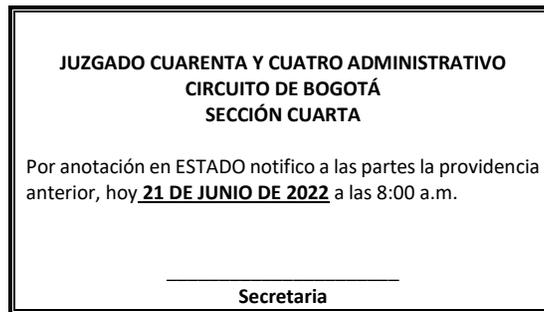
Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb3d6172cab0b18ad193e45e711236e98236a026bc2185a44058696300df8c8**

Documento generado en 17/06/2022 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00108 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13º) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, identificado con NIT. No. 900373913-4, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC – 00291 del 13 de septiembre de 2021**, por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva.
- **Resolución No. CC – 000524 del 17 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución expediente CP 0045 de 2021.
- **Resolución No. CC – 00056 del 23 de febrero de 2022**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro del proceso de cobro administrativo coactivo CP 0045 de 2021.

En consideración a los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su admisión, así como si el presente asunto es susceptible de control judicial en los términos del artículo 169 *ibídem*.

En principio advierte el Despacho que los actos administrativos, son entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.

(...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”¹

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

¹ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de cobro coactivo administrativo en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en el cual el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías – FONCEP, hace efectiva la obligación por concepto de Cuotas Partes Pensionales, el despacho procede a realizar las siguientes precisiones.

Frente al acto administrativo Resolución No. CC – 00291 del 13 de septiembre de 2021, debe indicarse que por ésta se profirió un mandamiento de pago, por lo tanto debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial definen a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”². Es por

² Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”³

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”⁴. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁵

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

En relación a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Además, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Así mismo el Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(...)”

³ Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo

⁴ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, frente a los demás actos administrativos si bien es cierto que la Resolución No. CC – 00056 del 23 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió una revocatoria directa, es un acto administrativo y en tal caso esta no suspende los términos de caducidad de la Resolución No. CC – 000524 del 17 de diciembre de 2021, se corroboró que bajo ésta no operó dicho fenómeno toda vez que la notificación de esta última se realizó el 20 de diciembre de 2021, por lo cual al haberse interpuesto la demanda el 01 de abril del año en curso, se realizó dentro del término establecidos en el art. 164 del CPACA.

En consecuencia, una vez analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 04 y 05 del artículo 166 ibídem.

Se observa que la apoderada judicial de la demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

Aunado a lo anterior, en razón a que uno de los tres actos administrativos demandados en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue rechazado por no cumplir con los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá adecuar el escrito de la demanda expresando con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular, cumpliendo con las obligaciones exigidas en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecue el escrito de la demanda expresando con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular, cumpliendo con las obligaciones exigidas en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.
- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771e9cd98bddc7fa5c1e110c39098a911ddf59770f4e5b0623150a1d575bc5da**

Documento generado en 17/06/2022 09:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00283 00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO.

PROCESO EJECUTIVO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se estable que mediante auto del 20 de mayo de 2021, el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, resolvió rechazar la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo, por lo tanto, remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

El 23 de septiembre de la anterior anualidad, fue asignado en principio al Juzgado 50 Administrativo del Circuito de la Ciudad de Bogotá, Sección Segunda, quien decidió declarar su falta de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que no se refiere a un tema laboral, ya que al tratarse de un recobro de cuotas partes pensionales el cual es un tema de naturaleza parafiscal, correspondiendo a la sección cuarta.

Por reparto aleatorio, mediante acta del 28 de octubre de 2021 el proceso fue asignado a este despacho, por lo tanto, se procede a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por CODENSA S.A. ESP, a través de apoderada judicial, en la que solicita las siguientes pretensiones:

*“1.que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 6,805,218.50)** por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas de los periodos y los montos descritos en el acápite de los*

hechos más los intereses generados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el cumplimiento efectivo de la misma.

2. Que en la sentencia se ordene seguir adelante con la ejecución y se disponga el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

3. Que en la oportunidad procesal correspondiente se condene en costas del proceso a la ejecutada.”

Para resolver, se

CONSIDERA

1. COMPETENCIA

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Según la jurisprudencia y la doctrina, los requisitos formales del título ejecutivo están determinados por la existencia de un documento que contenga una obligación en cabeza del ejecutado, el cual puede provenir del deudor o tener su origen en decisiones judiciales o administrativas, las cuales por disposiciones de ley, expresamente tienen fuerza ejecutiva; y los requisitos materiales, corresponden al contenido del documento que constituye el título ejecutivo, es decir, que la

obligación que se reclame sea **expresa, clara y exigible**, debiendo precisarse que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

A su vez, el artículo 306 del CPACA, remite al Código de Procedimiento Civil – CPC, actual CGP, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430, el cual señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)"

Es decir, al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo en el que conste la obligación, clara, expresa y exigible, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

3. TITULO EJECUTIVO DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES

La Sección Cuarta del Consejo de Estado¹, determinó que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión, el acto administrativo que liquide las cotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales y pagadas que no estén prescritas, y el documento, factura o recibo que hace efectivo el desembolso de esas cuotas partes pensionales, haciendo que nazca una obligación correlativa entre las entidades concurrentes.

Lo anterior, conlleva a establecer con toda seguridad que el título ejecutivo que compone las cuotas partes pensiones es complejo, ya que este se encuentra integrado por un conjunto de documentos (anteriormente descritos), que constituyen la prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Por otra parte, debe demostrarse la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer, lo cual más la obligación son requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen, ya que estos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales ante lo que el Consejo de Estado indicó:

“Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles²”

De modo que, acorde con el criterio sentado por el máximo órgano de esta Jurisdicción, el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo –en firme-, que reconoce el derecho a la pensión y el que liquida esas cuotas partes pensionales, siempre y cuando se hayan

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado 250002327000200800175, 16 de diciembre de 2011.

² Consejo de estado, Sección Tercer, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 68001233300020140065201 (53819), 23 de marzo de 2017.

causado, pagado y no se encuentren prescritas³. No obstante, en concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional, la obligación sólo se torna exigible a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que no solo basta con que la parte ejecutante cuente con un documento que contenga una obligación a cargo del deudor para que forzosamente se deba predicar la calidad de título ejecutivo, porque, es indispensable que dicho documento cumpla con unas condiciones formales y sustanciales.

4.- CASO CONCRETO

En el asunto, se observa que la Electrificadora de Cundinamarca S.A. (hoy Codensa S.A. ESP), el 09 de junio de 1983 emitió la resolución ejecutiva No. 023-083, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al señor CIPRIANO BARRERA CAMARGO, identificado con CC. No. 1.104.242 de Paipa – Boyacá, en la cual se reconoció una mesada pensional, pensión de jubilación y se determinó el valor y porcentaje de la cuota parte pensional, correspondiendo el 84,19 % a la Electrificadora y el 15.81 % a la Superintendencia Salinas Terrestres (hoy MINCIT).

Así mismo, mediante la Resolución No. 997 del 28 de noviembre de 1990, reconoció como sustituta del 100 % del valor de la pensión de jubilación del señor CIPRIANO BARRERA CAMARGO a la señora ANA VICTORIA HURTADO DE BARRERA, identificada con la CC. No. 23.850.864 de Paipa – Boyacá, como conyugue supérstite del pensionado.

De lo anterior se desprende que la resolución No. 023-083 del 09 de junio de 1983, al ser el acto administrativo por el cual se reconoce un derecho a una pensión y liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales, constituye una parte del título ejecutivo de la presente obligación, ya que se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta, precisa y las partes vinculadas por la obligación.

³ En este sentido: sentencia del 19 de mayo de 2016. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad. (20854),

Sin embargo, al ser un título ejecutivo complejo, es necesario que allegar por parte del demandante los facturas, recibos o desprendibles de la cuota parte pensional respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas al pensionado, ya que este documento es la prueba idónea del desembolso efectivo de la obligación, por ende, funge como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales de la contraparte.

Frente a esto llama la atención de la suscrita que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta en su escrito de demanda tanto en los hechos (6 y 7) como en las supuestas pruebas que se aportan al presente proceso, tanto de la certificación de pago de las mesadas pensionales como de la comunicación remitida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante de la cual se solicitó el pago total de los siguientes periodos por concepto de cuotas partes pensionales:

Año	Cuota Parte	Periodo	Total
2013	\$ 200,198.91	Diciembre más mesada adicional	\$ 400,397.83
2014	\$ 204,082.77	Enero, febrero, diciembre y mesada adicional de diciembre,	\$ 816,331.09
2015	\$ 211,552.20	Enero	\$ 211,552.20
2016	\$ 225,874.29	Junio a diciembre más mesadas adicionales	\$ 2,032,868.58
2017	\$ 238,862.06	Enero a diciembre más mesadas adicionales	\$ 3,344,068.81
		TOTAL	\$ 6,805,218.50

Por lo cual, debe aclarar este despacho que a la demanda no fueron allegados dentro del material probatorio, los pagos o facturas de las respectivas mesadas pensionales, ni mucho menos la comunicación dirigida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por parte de Condensa S.A. ESP., siendo una obligación de la parte demandante el aportar estos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 422 del C.G.C. y de las pretensiones de la acción invocada, se hace necesario señalar que la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el veintitrés (23)

de febrero de dos mil doce (2012), radicación 25000-23-27-000-2007-00236-01, señaló:

En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

*- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.

Por lo tanto, al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, de un título ejecutivo complejo, toda vez que no se aportó toda la documentación necesaria para su conformación, el despacho considera que en el presente caso el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales, por ende no se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento ejecutivo de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0655f68a75bc2b230ef79f2ac02301f903c091377a574cd5eed538f2df9a751c**

Documento generado en 17/06/2022 01:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00102 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMPENSAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 09 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección “A”, mediante ponencia de la Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez, declaro la falta de competencia del Tribunal en razón a la cuantía, toda vez que si bien es cierto hay una acumulación de pretensiones previsto en el artículo 165 del CPACA, también lo es que según lo indicado por el artículo 157 ibídem, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

Por lo tanto, resaltó que la suma discutida en este proceso por la pretensión mayor asciende a \$ 86.420.740, ordenando entonces la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, quien, por reparto aleatorio, asignó el proceso al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, por acta del 29 de marzo de 2022.

Ahora bien, una vez revisado el asunto se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del

artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es al Agente del Ministerio Público.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

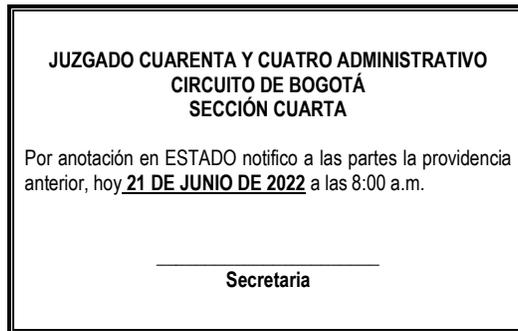
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3485670b6ea59882ee0aa9096213bc3ec1e23a3d309433e07966442622c29694**

Documento generado en 15/06/2022 05:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00104 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
**DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 02 de agosto de 2021, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, escindió los documentos correspondientes a los siguientes actos administrativos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN:

AÑO	PERIODO	RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN	RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
2015	Auto retención 2°	Resolución 6283-000385 del 13 de marzo de 2020	Resolución 684-81 del 28 de enero de 2021
2015	Auto retención 3°	Resolución 609-31-000473 del 6 de abril de 2020	Resolución 684-000290 del 2 de marzo de 2021
2015	Auto retención 4°	Resolución 609-31-000533 del 20 de abril de 2020	Resolución 684-82 del 28 de enero de 2021
2015	Auto retención 5°	Resolución 609-31-001319 del 31 de agosto de 2020	Resolución 684-000676 del 10 de junio de 2021

Por lo tanto, ordenó el envío de todos los documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que se procediera a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 14 de julio de 2021.

Frente a esto fue asignada la presente demanda por reparto aleatorio al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, por acta del 29 de marzo de 2022, correspondiéndole los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 609-31-0000473 del 06 de abril de 2020**, “por medio de la cual se niega una solicitud de devolución”
- **Resolución No. 684 - 000290 del 02 de marzo de 2021**, “resolución que resuelve recurso de reconsideración confirmando Resolución que niega solicitud de devolución y/o Compensación”

Ahora bien, se debe precisar que contrario a lo expuesto por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, este despacho considera que si había lugar a la acumulación de pretensiones toda vez que el artículo 165 del CPACA prevé que se pueden acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y (iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En cuanto al primer requisito para la acumulación de las pretensiones, relativo a la competencia, se destaca que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ART. 156.-Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

7. En los que se promuevan **sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original)

La disposición citada establece la regla general para la competencia de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos, respecto asunto tributarios, por lo cual se evidenció que las resoluciones demandadas fueron expedidas en Bogotá, dando cumplimiento al primer requisito.

En cuanto al segundo requisito respecto al factor de competencia por la cuantía el artículo 157 del CPACA, dispone que para los efectos, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, por lo tanto, para la fecha en que se radicó la demanda esto el 14 de julio de 2021, ninguna de las resoluciones superaba los 100 SMLMV, cumpliendo con este también.

Por lo tanto, al no excluirse las pretensiones, al no haber operado el fenómeno de caducidad y ya que todas se tramitarían por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se aparta esta operadora judicial de lo decidido por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, sección cuarta, sin embargo, al ser un operador judicial de la misma jerarquía y al no tener herramientas procesales con las que se pueda discutir la forzosa asignación se acata la decisión.

En consecuencia, una vez revisado el asunto se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 DE JUNIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a726bb5c1d364113d113cfd9d783aac91a5ac1fe32e7e7eb2a930a6e0b97f**

Documento generado en 17/06/2022 10:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00114 00
DEMANDANTE: 3C COLOMBIA EMERALDS C.I. S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a

las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f3a9a951da4e8972dcbdab998434f560f3769af37554ab9f7038919b817301**

Documento generado en 17/06/2022 10:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00123 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE IMPRESORES DE BOGOTÁ
COIMPRESORES BOGOTÁ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

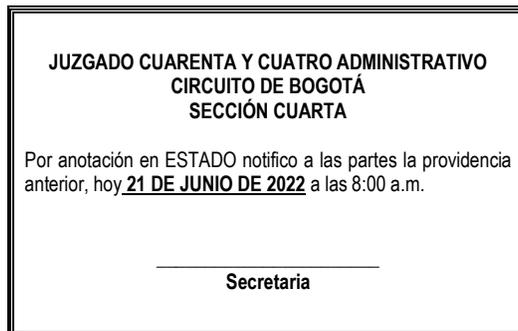
PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente

providencia, acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce8a6601f7b19d0305c8f6cec2dc9fdd1f94788f1465b9d970de1753acf1e7b**

Documento generado en 17/06/2022 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00120 00
DEMANDANTE: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso.

ANTECEDENTES

La empresa de servicios públicos domiciliarios SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 890.400.869 -9, por intermedio de apoderado judicial, promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, con fundamento en las siguientes pretensiones declarativas (anexo 03, folio 02, carpeta principal, expediente digital)

“1. PRETENSIONES PRINCIPALES

Solicito que el juez profiera las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de:*

- i. La Liquidación CS-2021-008088 del 20 de agosto de 2021 por la cual se liquida la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a*

la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones (Anexo 6).

- ii. La Resolución GREG 639 del 28 de diciembre de 2021 (Anexo 10), por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por SURTIGAS S.A. E.S.P., en contra de la liquidación oficial CS-2021-008088 del 20 de agosto de 2021 (Anexo 10).*

La pretensión se funda en la infracción de las normas en las que la Liquidación Oficial Contribución 2020 con radicado CS-2021-008088 debían fundarse y en su expedición irregular.

Como anexos 6 y 10 de este documento presento en copia simple el texto íntegro de la liquidación CS-2021-008088 y de la Resolución GREG 639 del 28 de diciembre de 2021 que, por su extensión y economía procesal, no reproduzco aquí.

SEGUNDA: *De manera complementaria a la pretensión PRIMERA, solicito que, en el caso concreto de la Liquidación CS-2021008088 y de la Resolución GREG 639 del 28 de diciembre de 2021, a las que se refiere la pretensión anterior, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en la presente demanda:*

- i- Se declare, solo con efectos interpartes, que la CREG debió acceder a la petición que hizo SURTIGAS de que se cumpliera con el artículo 4 de la Constitución para que, vía excepción de inconstitucionalidad, se inaplicara el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, por ser contrario a la Constitución desde cuando fue expedido; y,*
- ii- En Consecuencia, que también por este motivo se acceda a todas las pretensiones de condena que aparecen en la presente demanda.*

(...)”

La demanda fue radicada el 20 de abril de la presente anualidad, y por reparto aleatorio mediante acta de la misma fecha, correspondió al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por la empresa de servicios públicos SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P., pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, que profirió la liquidación oficial CS-2021-008088 del 20 de agosto

de 2021, por la cual se liquida la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de acuerdo con las leyes 142 y 143 de 1994, tiene bajo su competencia la función de regulación de las actividades que desarrollan los distintos agentes económicos que participan en los subsectores de gas combustible y de energía eléctrica.

Así mismo, que los criterios para la metodología y determinación de porcentaje de la contribución especial a favor de la CREG para la vigencia 2020 y su liquidación, se encontraban determinados en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, y en el Capítulo 9 del Título 9 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.

Que para poder realizar la liquidación de contribución especial, vigencia 2020, el artículo 14 de la ley 689 de 2001 creó el Sistema Único de Información – SUI, que debe establecer, administrar, mantener y operar la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual toma información reportada y certificada por la empresa demandante al Sistema Único de Información – SUI, en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI y en el Formato Complementario FC01 Gastos de Servicios Públicos no Gastos Financieros, lo cual se llevó a cabo desde la Ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar.

Por lo tanto, advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, se concreta en la liquidación oficial CS-2021-008088 del 20 de agosto de 2021, por ende, debe tenerse en cuenta que la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación, está relacionada con la información financiera reportada en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI (de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador) y en el Formato Complementario FC01 (donde se encuentran los gastos de servicios públicos

certificados por el prestador), servicios públicos que se prestan en la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar.

En segundo lugar, se establece que el domicilio del demandante está ubicado en la Ciudad de Cartagena de Indias- Bolívar, conforme se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de la Cámara de Comercio de Cartagena visible en el anexo 21, folio 1, de la carpeta principal, del expediente digital.

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda**; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial, referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Por tanto, debe tenerse en cuenta la tesis asumida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual ha reiterado que solo cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias en distintas jurisdicciones, no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentó la declaración, que es la regla general, si no por el lugar donde se practicó la liquidación, en lo demás se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Por lo cual, se debe recordar la decisión del Consejo de Estado, en que manifestó:

“En este caso, se advierte que la liquidación oficial contenida en los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a los que se hizo referencia, modifico oficialmente la declaración de importación presentada en la ciudad de Cartagena.

Por eso, la competencia por razón del territorio en este asunto se determina por el lugar donde se presentó la declaración, esto es, Cartagena, lo que significa que a quien por competencia corresponde decidirlo es al Juzgado Octavo (8) Administrativo de Cartagena.

3. **solo cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias presentadas en distintas jurisdicciones, es que la Sala ha asumido la tesis que no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentaron las declaraciones**, que es la regla general, sino por el lugar donde se expidió el acto, tal y como se dijo en la providencia de 28 de febrero de 2013, que cito el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Cartagena, para sustentar su posición.

Pero, ese no es el escenario del presente caso.

Contrario al asunto que analizó la Sección Cuarta en la providencia del 28 de febrero de 2013, aquí la declaración que dio origen a los actos cuestionados fue la presentada en Cartagena. En cambio, en esa oportunidad, las declaraciones que dieron origen a los actos cuestionados, habían sido presentadas en varias jurisdicciones (en las ciudades de Cartagena y Buenaventura).¹ (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión de la

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 130013333008201800280-01 (24370), 25 de abril de 2019.

liquidación Oficial respecto a la Vigencia Fiscal del año 2020, con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de los terceros, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a cargo de la empresa de servicios públicos SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P., quien para efectos legales tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar).

Quien suministró la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación a saber la información financiera reportada en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI (de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador) y en el Formato Complementario FC01 (donde se encuentran los gastos de servicios públicos certificados por el prestador), servicios públicos que se prestan en la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

Por consiguiente, es del caso declarar la falta de competencia de este despacho para conocer el presente asunto y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena de Indias² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Cartagena de Indias – Bolívar, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena de Indias – Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 DE JUNIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1cf8d45d43460bfa0bcebcdec7473cc48452c58a678b1f6ec56a48401b52c5**

Documento generado en 17/06/2022 10:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>